

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 106/2019, referente al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña.

## Antecedentes

1. En fecha 03/04/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (en adelante, Departamento TSF), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante, interno de un determinado centro penitenciario (en adelante, CP), exponía que el Departamento TSF dictó una resolución por la que se le reconocía un grado de discapacidad del 56%, en la que sólo se habrían tenido en cuenta 2 de los 6 trastornos que tenía diagnosticados.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 106/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 17/04/2019 se requirió la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que en la resolución de reconocimiento de grado no se habrían tenido en cuenta los otros trastornos que invocaba la persona denunciante.

4. En fecha 06/05/2019, el Departamento TSF respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que la valoración del grado de discapacidad de la persona denunciante se efectuó en el CP en fecha 06/11/2018.
- Que en la valoración de la discapacidad, el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo. La valoración se basa en la severidad de las consecuencias de la enfermedad. Las pautas de valoración no se fundamentan en el alcance de la deficiencia, sino en el efecto de la deficiencia sobre la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria.
- Que la enfermedad debe comportar alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, sin posibilidad razonable de restitución o mejora de la estructura o de la funcionalidad, provocando limitación en la actividad de la vida diaria de la persona.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

- Que para valorar una deficiencia, el proceso patológico debe estar previamente diagnosticado por los organismos competentes, deben haberse aplicado las medidas terapéuticas convenientes y debe estar documentado mediante informes médicos.
- Que en la resolución de reconocimiento de fecha 11/01/2019, se adjuntaba el resumen del dictamen técnico facultativo de la revisión de grado de discapacidad efectuada el día 06/11/2018, donde constaban los diagnósticos mencionados en los informes médicos aportados :
  - ÿ Trastorno mental/psicosis (donde queda incluido el trastorno delirante tipo persecutorio).
  - ÿ Alteración de la conducta/trastorno de la personalidad (donde queda incluido el trastorno explosivo intermitente, dependencia por múltiples drogas y otras sustancias).
  - ÿ Limitación funcional de ambas EEII/Deformidad de los pies (donde queda incluida la gonalgia).

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En el presente caso, la persona denunciante consideraba que la resolución de reconocimiento de grado, el Departamento TSF no tuvo en cuenta la totalidad de trastornos que tenía diagnosticado, por lo que cuestionaba que la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad en lo referente a la su persona se ajustara al principio de exactitud.

El Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (en adelante, RD 1971/1999) regula el reconocimiento de grado de minusvalía, el establecimiento de nuevos baremos aplicables, la determinación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y el procedimiento a seguir, todo ello con el fin de que la valoración y calificación del grado de minusvalía que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado.

El anexo IA del RD 1971/1999 establece las siguientes normas generales para proceder a la determinación de la discapacidad originada por deficiencias permanentes:

*"1.º El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, debe haber sido previamente diagnosticado por los*

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

*organismos competentes, deben haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado.*

*2.º El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo. Las pautas de valoración de la discapacidad que se establecen en los capítulos siguientes están basados en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea.*

*3.º Debe entenderse como deficiencias permanentes aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posibilidad razonable de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado.*

*En las normas de aplicación concretas de cada capítulo se fija el tiempo mínimo que debe transcurrir entre el diagnóstico e inicio del tratamiento y el acto de la valoración. Este período de espera es imprescindible para que la deficiencia pueda considerarse instaurada y su duración depende del proceso patológico de que se trate.*

*4.º Las deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas se evalúan, siempre que es posible, mediante parámetros objetivos y quedan reflejadas en los capítulos correspondiente. Sin embargo, las pautas de valoración no se fundamentan en el alcance de la deficiencia sino en su efecto sobre la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, es decir, en el grado de discapacidad que ha originado la deficiencia.*

*La deficiencia ocasionada por enfermedades que cursan en brotes debe ser evaluada en los períodos intercríticos. Sin embargo, la frecuencia y duración de los brotes son factores a tener en cuenta por las interferencias que producen en la realización de las actividades de la vida diaria.*

*Para la valoración de las consecuencias de este tipo de enfermedades se incluyen criterios de frecuencia y duración de las fases agudas en los capítulos correspondiente.*

*La evaluación debe responder a criterios homogéneos. Con este objeto se definen las actividades de la vida diaria y los grados de discapacidad a que deben referirse los Equipos de Valoración.”*

De conformidad con estas pautas, si bien el proceso patológico que dé lugar a la deficiencia debe estar previamente diagnosticado, el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo (normas 1a y 2a del anexo IA del RD 1971/1999), tal y como apuntaba el Departamento TSF en su escrito de 02/05/2019.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

Por este motivo, tal y como dispone el art. 4.2 del RD 1971/1999, la calificación del grado de minusvalía que realicen los órganos técnicos competentes del Departamento TSF, es independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas.

Estos órganos técnicos competentes, que deben estar formados como mínimos por un profesional médico, un profesional psicológico y una persona trabajadora social, tienen como función efectuar la valoración de las situaciones de minusvalía y la determinación de su grado, entre otros (art. 8 del RD 1971/1999).

La valoración de las situaciones de minusvalía y la calificación de su grado debe efectuarse previo examen de la persona interesada por dichos órganos técnicos competentes, los cuales emitirán un dictamen propuesta que deberá contener necesariamente el diagnóstico, tipo y grado de la minusvalía (art. 9 del RD 1971/1999).

Una vez emitido dicho dictamen, el órgano competente del Departamento TSF dicta la resolución expresa sobre el reconocimiento de grado (art. 10 del RD 1971/1999).

Asentado lo anterior, a la hora de valorar las situaciones de minusvalía y la calificación de su grado, si bien preceptivamente los diagnósticos deben estar reconocidos previamente por los órganos competentes (se infiere que vinculados al Departamento de Salud), los órganos técnicos competentes de los Departamentos TSF no están vinculados por estos diagnósticos, de modo que se pueden tener en cuenta o no a efectos de calificar el grado de invalidez, según su criterio profesional.

En el presente caso, consta acreditado que el 06/11/2018 los órganos técnicos del Departamento TSF valoraron a la persona denunciante, emitiendo el correspondiente dictamen en la misma fecha. En base a este dictamen, el Departamento TSF resolvió reconocer a la persona denunciando un grado de discapacidad del 56% en fecha 11/01/2019.

Por otra parte, también consta acreditado la persona aquí denunciante interpuso, en fecha 25/01/2019, una reclamación previa contra dicha resolución al estar disconforme con la misma. Esta reclamación previa supuso que la persona aquí denunciante fue sometida a una nueva valoración por parte de los órganos técnicos del Departamento TSF en fechas 29/01/2019 y 04/02/2019.

De acuerdo con el dictamen emitido por dichos órganos en relación a esta segunda valoración, el Departamento TSF resolvió en fecha 04/02/2019 desestimar la reclamación previa, dado que no quedaba acreditado que se hubiesen producido nuevos hechos ni un empeoramiento en las circunstancias que fundamentaron la primera valoración efectuada en fecha 06/11/2018 por el reconocimiento del grado de discapacidad.

Por su parte, la persona reclamante ha aducido ante la Autoridad estar diagnosticado por varios trastornos, a fin de sustentar la rectificación de su grado de discapacidad. Sin embargo, la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

calificación del grado de minusvalía que realicen los órganos técnicos competentes del Departamento TSF no necesariamente debe corresponderse con todos los diagnósticos reconocidos previamente por los órganos competentes del sistema de salud, ya que los órganos técnicos competentes del Departamento TSF (que han valorado en dos ocasiones a la persona denunciante) sólo deben tener en cuenta aquellos diagnósticos previos que puedan afectar al reconocimiento del grado de discapacidad.

Así las cosas, esta Autoridad no dispone de ningún elemento que permita inferir que se haya infringido el principio de exactitud, dado que no puede cuestionar las valoraciones efectuadas por los órganos técnicos del Departamento TSF, que fueron el fundamento para resolver en dos ocasiones que el grado de discapacidad reconocido en la persona denunciante es del 56%.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 106/2019, relativas al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña.
2. Notificar esta resolución al Departamento TSF ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,